

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 28 de mayo de 2026

Citar este número al responder: 0733-547152026

Señores:

JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA - C.C. 1.150.938.984

JULIÁN DAVID RUEDA RENGIFO - C.C. 1.112.299.283

Sin dirección

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite del 14 de mayo de 2026, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de la investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0733-039-002-005-2026, investigación a la que han sido legalmente vinculados.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se le informa que, contra el auto de trámite del 14 de mayo de 2026, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
28 de mayo de 2026

Fecha de desfijación
04 de junio de 2026

Fecha de notificación
05 de junio de 2026

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0733-039-002-005-2026

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD - 072 y 073 de 2016, la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que conforme a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental. Así mismo, le corresponde planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación o restauración, quedando facultado para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31, numeral 17 de la mencionada ley.

Que, artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Al respecto la honorable Corte Constitucional en **Sentencia C- 595 de 2010**, determinó que la presunción no implica per se una sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, explicó que la presunción de culpabilidad nace por el sólo incumplimiento de la ley, pero, dicha presunción no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a demostrar la existencia de la infracción ambiental, y tal situación no impide al presunto infractor desvirtuarla a través de los medios probatorios legales validos que el mismo debe aportar para defender su inocencia, y concluyó que era acertada la disposición legal al imponer al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que el **artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015** establece tres modalidades de aprovechamiento forestal: **Únicos:** Corresponde a intervenciones que se realizan una sola vez en terrenos donde, según estudios técnicos, se determine que el uso más adecuado del suelo no es forestal, o cuando existan motivos de utilidad pública o interés social. Este tipo de aprovechamiento puede incluir la obligación de dejar el terreno limpio al finalizar la actividad, pero no exige la conservación o restauración del bosque intervenido. **Persistentes:** Se trata de actividades forestales que se desarrollan bajo principios de sostenibilidad, con la obligación de mantener el rendimiento natural del bosque mediante prácticas silvícolas que aseguren su regeneración. El "rendimiento normal" hace referencia a una producción o desarrollo sostenible que garantice la continuidad del ecosistema forestal. **Domésticos:** Comprende el uso de recursos forestales exclusivamente para atender necesidades básicas del hogar, sin permitir la comercialización de los productos obtenidos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, relativo al salvoconducto de movilización, todo producto forestal primario proveniente de la flora silvestre que ingrese, salga o se movilice dentro del territorio nacional, debe estar amparado por un salvoconducto que autorice su transporte, ya sea desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final. La movilización de dichos productos sin el correspondiente salvoconducto se considera una infracción a la normativa ambiental vigente.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (...)*

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC adelanta contenido en el **expediente No. 0733-039-002-005-2026**, Caso 116232026, un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **CARLOS ENRIQUE GUERRA TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.517.807, **JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.150.938.984 y **JULIAN DAVID RUEDA RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.299.283; lo anterior, con ocasión del informe remitido mediante **radicado CVC No. 1101162025 del 28 de octubre de 2025** por el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Nacional. En dicho reporte se puso de presente que el mismo día, a las 10:41 horas, en el sector Alto del Recreo, vía que comunica a los municipios de Sevilla y Caicedonia, Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4°16'07.8"N, -75°55'09.6"W, los citados ciudadanos fueron sorprendidos en flagrancia movilizando en el vehículo tipo camión Chevrolet de placas OCI-863, un total de **ochocientas (800) varas de Caña Brava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a ocho metros cúbicos (8m³) y cuatro (4) tablones de la especie Samán (*Samanea saman*), equivalentes a cero punto cero nueve (0.09 m³)**, para un total de ocho punto cero nueve metros cúbicos (8.09 m³) de material forestal, sin contar con el amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) ni autorización alguna expedida por la autoridad ambiental competente.

Que como consecuencia de la conducta descrita y ante la ausencia de un documento que amparara legalmente el aprovechamiento y la movilización en el momento de la diligencia, el

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales procedió al decomiso preventivo de 800 varas de Caña Brava, equivalentes a 8m³ y 4 tablones de la especie Samán, equivalentes a 0.09 m³, a los señores **CARLOS ENRIQUE GUERRA TABORDA, JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA y JULIAN DAVID RUEDA RENGIFO**; actuación que fue verificada y certificada por funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC mediante el **concepto técnico del 28 de octubre de 2025**, formalizándose la entrega del producto a través del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105490 y el radicado CVC No. 1101162025 ambos del 28 de octubre de 2025**, material que, en virtud de la competencia de la autoridad ambiental, permanece bajo cuidado y custodia en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF), ubicado en la Carrera 27A No. 42-432 de Tuluá, Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación con el fin de garantizar la integridad del recurso y dar cumplimiento al procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las medidas preventivas buscan prevenir o impedir hechos, actividades o situaciones que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Asimismo, el artículo 13 dispone que, ante el conocimiento de un hecho, la autoridad ambiental procederá a su comprobación y determinará la imposición de las medidas preventivas a que haya lugar mediante acto administrativo motivado.

*(...) **Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...)*

*(...) **Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, faculta a las autoridades ambientales, entidades territoriales y a la Fuerza Pública en sus asuntos ambientales, para imponer mediante acto administrativo motivado y según la gravedad del caso medidas preventivas consistentes en: el decomiso de elementos e implementos utilizados en la infracción; la aprehensión de especímenes o subproductos de flora y fauna; la suspensión de proyectos, obras o actividades que representen peligro de daño o carezcan de los permisos exigidos; y la exigencia de estudios técnicos para evaluar y mitigar los impactos causados; precisando que los costos de ejecución de dichas medidas serán a cargo del infractor y su vigencia se mantendrá hasta que se verifique el cumplimiento de las condiciones impuestas o se profiera decisión definitiva."

*(...) **Artículo 19. Tipos de Medidas Preventivas.** Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: **Artículo 36. Tipos de Medidas Preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

o algunas de las siguientes medidas preventivas: 1). Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2). Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3). Suspensión e/ el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4). Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)

Que con fundamento en el acervo documental integrado por el radicado CVC No. 1101162025, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105490 y los hallazgos técnicos consignados en el concepto técnico del 28 de octubre de 2025, la DAR Centro Norte de la CVC procedió a la apertura del expediente No. 0733-039-002-005-2026. En el marco de dicho proceso, se profirió la **Resolución 0730 No. 0731-791 del 02 de febrero de 2025**, mediante la cual se impuso a los señores **CARLOS ENRIQUE GUERRA TABORDA, JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA y JULIÁN DAVID RUEDA RENGIFO**, una medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 800 varas de Caña Brava, equivalentes a 8m³ y 4 tablones de la especie Samán, equivalentes a 0.09 m³; producto que actualmente se encuentra bajo custodia y administración de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF), ubicado en el municipio de Tuluá, Valle.

De la Resolución 0730 No. 0731-791 del 28 de octubre de 2025, obra en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 06 de febrero de 2026; asimismo, se constata que el acto administrativo se comunicó mediante oficio CVC No. 0733-116232026 entregado en predio a los señores **CARLOS ENRIQUE GUERRA TABORDA y JULIÁN DAVID RUEDA RENGIFO**, a través de funcionario de la CVC el 06 de febrero de 2026 y al señor **JULIÁN DAVID RUEDA RENGIFO**, publicado en el portal web de la CVC en la misma fecha. En consecuencia, se tiene por acreditado que la medida preventiva impuesta fue debidamente notificada conforme a los principios de publicidad y debido proceso establecidos en la legislación vigente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el procedimiento sancionatorio ambiental puede iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva. En este último caso, mediante acto administrativo motivado debidamente notificado, se dispondrá el inicio del trámite procesal con el fin de verificar los hechos u omisiones que pudieran constituir una infracción a la normatividad ambiental vigente. Asimismo, la norma prevé que, ante situaciones de flagrancia o confesión, la autoridad proceda de manera inmediata a la recepción de descargos.

*(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*

Que ante el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, específicamente de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, se configuró una presunta infracción ambiental consistente en la movilización de productos de la flora silvestre sin el amparo de un salvoconducto vigente. Dicha conducta fue detectada el 28 de octubre de 2025 en el sector conocido como Alto del Recreo, vía que comunica a los municipios de Sevilla y

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Caicedonia, Valle, donde se hallaron 800 varas de Caña Brava, equivalentes a 8m³ y 4 tablones de la especie Samán, equivalentes a 0.09 m³. En virtud de lo anterior, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 12 de febrero de 2026**, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental dentro del expediente No. 0733-039-002-005-2026, en contra de los señores **CARLOS ENRIQUE GUERRA TABORDA, JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA** y **JULIÁN DAVID RUEDA RENGIFO**, con el propósito de determinar la responsabilidad administrativa frente a los hechos que constituyen una presunta infracción a las normas de protección ambiental.

Del auto de trámite del 12 de febrero de 2026, por el cual se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 18 de febrero de 2026, se notificó personalmente al señor **CARLOS ENRIQUE GUERRA TABORDA**, el 30 de marzo de 2026, se notificó a los señores **JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA** y **JULIÁN DAVID RUEDA RENGIFO**, mediante aviso CVC No. 0733-207382026 publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte de la CVC, con fecha cierta de notificación del 10 de abril de 2026 y se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado con constancia de lectura del 14 de mayo de 2026.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en cumplimiento del auto de trámite del 12 de febrero de 2026, esta autoridad ambiental adelantó diligencias administrativas tendientes al esclarecimiento de los hechos y la consolidación del acervo probatorio. Lo anterior incluyó la plena identificación y la verificación del estado judicial y administrativo de los señores **CARLOS ENRIQUE GUERRA TABORDA, JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA** y **JULIAN DAVID RUEDA RENGIFO**, consistentes en:

- **Validación de Identidad:** Consulta del estado de las cédulas de ciudadanía ante el portal web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- **Verificación de Antecedentes:** Consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales vigentes a través del sistema de la Policía Nacional (PONAL).
- **Comprobación de Reincidencia Ambiental:** Consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) a través de la plataforma VITAL, para determinar la existencia de sanciones previas.
- **Verificación Socioeconómica y de Seguridad Social:** Consultas en las bases de datos del ADRES (antes FOSYGA) y del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN).

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, corresponde a la autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio cuando se encuentre plenamente demostrada alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 9 de la misma Ley. Esta decisión debe proferirse, por regla general, antes de la expedición del auto de formulación de cargos; no obstante, ante el fallecimiento del investigado o la liquidación definitiva de la persona jurídica, la cesación podrá declararse en cualquier estado del proceso.

Que, tras el análisis exhaustivo de los aplicativos institucionales y las piezas procesales que integran el expediente No. 0733-039-002-005-2026, se constata que los señores **CARLOS ENRIQUE GUERRA TABORDA, JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA** y **JULIÁN DAVID RUEDA RENGIFO** guardaron silencio frente al auto de inicio del procedimiento. Al

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

respecto, se advierte que los investigados no presentaron descargos, no acreditaron la procedencia lícita del espécimen forestal, ni aportaron elementos de juicio orientados a desvirtuar la presunción de culpa o dolo que les asiste en materia ambiental. En consecuencia, y en estricta observancia de las garantías del debido proceso, esta Dirección procede de oficio a evaluar la configuración de las causales taxativas de terminación anticipada del procedimiento, bajo el siguiente análisis:

- 1. Muerte del investigado:** Los investigados corresponden a las personas naturales, los señores **CARLOS ENRIQUE GUERRA TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.517.807, **JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.150.938.984 y **JULIAN DAVID RUEDA RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.299.283. Consultado el estado de dichos documentos en las bases oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se constató que los ciudadanos se encuentran con documentos vigentes y en estado "Vigente por producción" o "Vigente". Por lo tanto, **NO se configura** esta causal.
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental:** De acuerdo con los antecedentes y los elementos materiales probatorios contenidos en el expediente No. 0733-039-002-005-2026, se constató que el material forestal consistente en 800 varas de Caña Brava, equivalentes a 8m³ y 4 tablones de la especie Samán, equivalentes a 0.09 m³ fue movilizado el 28 de octubre de 2025, fecha en la cual los investigados no contaban con el amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) ni autorización de la autoridad ambiental competente. Al tratarse de una movilización de productos de la flora silvestre sin el documento técnico-administrativo de transporte, se vulnera lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. Por tanto, **NO se configura** esta causal.
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor:** En el expediente y el informe de policía con radicado CVC No. 1101162025, consta que los señores **CARLOS ENRIQUE GUERRA TABORDA**, **JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA** y **JULIAN DAVID RUEDA RENGIFO**, fueron sorprendidos en flagrancia movilizándolo el material en el vehículo tipo camión de placas OCI-863. No obra en el proceso prueba alguna que permita deducir que la conducta sea atribuible a un tercero, o que se configure una causal de exclusión de responsabilidad. Por el contrario, su presencia y control sobre el recurso al momento del decomiso establece el nexo causal. Por tanto, **NO se configura** esta causal.
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada:** Al momento de la diligencia de control y vigilancia realizada el 28 de octubre de 2025 en el sector **Alto del Recreo**, los investigados no exhibieron ningún acto administrativo ni salvoconducto que legitimara el aprovechamiento o la movilización del recurso. Ante la ausencia total de permiso, concesión o autorización ambiental para el transporte de los 8.09 m³ de material forestal, la actividad carece de amparo legal. Por tanto, **NO se configura** esta causal.

Conforme a lo analizado, se concluye que los investigados no lograron desvirtuar la presunta infracción ni acreditar la configuración de alguna de las causales taxativas de cesación previstas por el legislador. En consecuencia, al no existir mérito para la terminación anticipada del procedimiento conforme a la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta autoridad ambiental ordena continuar con la actuación administrativa en curso.

Superado el análisis de las causales de cesación, esta Dirección Ambiental Regional procede a verificar si en favor de los investigados, los señores **CARLOS ENRIQUE GUERRA TABORDA**, **JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA** y **JULIAN DAVID RUEDA RENGIFO**, se configura alguna de las causales de atenuación de la responsabilidad en materia

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

ambiental previstas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, así:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia:** Sobre este punto, se advierte que los señores **CARLOS ENRIQUE GUERRA TABORDA, JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA y JULIÁN DAVID RUEDA RENGIFO**, fueron sorprendidos en flagrancia por la Policía Nacional el 28 de octubre de 2025. Al respecto, la norma es clara al señalar que se exceptúan los casos de flagrancia para la configuración de este atenuante. Adicionalmente, tras revisar el expediente, no consta ningún escrito de reconocimiento espontáneo de responsabilidad previo a las actuaciones de la autoridad. Por tanto, **NO se configura esta causal.**
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor:** Tras el examen integral del expediente, no se observa que los investigados hayan desarrollado actuaciones voluntarias tendientes a reparar o mitigar los efectos derivados de la movilización irregular de los 8.09 m³ de material forestal. Es imperativo precisar que la infracción investigada es de carácter formal, la cual vulnera los sistemas de control y trazabilidad de la Corporación. El hecho de que los ciudadanos guardaran silencio frente al auto de inicio y no presentaran fórmulas de corrección o mitigación impide la aplicación de este beneficio. Por tanto, **NO se configura esta causal.**
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana:** A la fecha, los investigados **no han aportado prueba técnica o pericial** que permita desvirtuar la afectación al recurso natural. La movilización de especies como la Caña Brava y el Samán sin autorización administrativa genera un riesgo de degradación de los ecosistemas y una ruptura en la cadena de custodia forestal que el Estado debe proteger. Al no existir evidencia que garantice la ausencia total de impacto ambiental derivado del aprovechamiento y transporte irregular, esta autoridad no puede dar por sentada esta causal. Por tanto, **NO se configura esta causal.**

Seguidamente, esta Dirección procede a verificar de oficio si en contra de los señores **CARLOS ENRIQUE GUERRA TABORDA, JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA y JULIÁN DAVID RUEDA RENGIFO**, se configura alguna de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental previstas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, así:

- 1. Reincidencia:** Tras consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y los antecedentes de la Corporación, no se evidencia la existencia de sanciones ambientales ejecutoriadas contra los señores **CARLOS ENRIQUE GUERRA TABORDA, JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA y JULIÁN DAVID RUEDA RENGIFO**. Por tanto, **NO se configura esta causal.**
- 2. Daño grave al medio ambiente, los recursos naturales o la salud humana:** Si bien se presentó una movilización irregular de 8.09 m³ de material forestal entre Caña Brava y Samán, no obran en el expediente elementos técnicos que permitan calificar la conducta como generadora de un daño grave o irreversible al ecosistema en esta etapa procesal. Por tanto, **NO se configura esta causal.**
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra:** No existe prueba en el expediente que sugiera que la movilización sin salvoconducto tuviera como fin encubrir otra infracción a las normas

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

de protección ambiental, toda vez que el proceso se centra en la falta de amparo documental al momento del transporte. Por tanto, **NO se configura esta causal.**

4. **Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros:** Los investigados han comparecido al proceso y han sido plenamente identificados desde el momento de la flagrancia. No se han detectado maniobras tendientes a eludir la acción de la justicia o trasladar la culpa de manera infundada a terceros. Por tanto, **NO se configura esta causal.**
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta:** La conducta se limita a la contravención del régimen de salvoconductos establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**. No se identifican en esta instancia otras infracciones concurrentes. Por tanto, **NO se configura esta causal.**
6. **Atentar contra recursos en áreas protegidas, amenazados o en veda:** Las especies Caña Brava y Samán no se encuentran actualmente bajo categorías de amenaza nacional conforme a la Resolución 0126 del 06 de febrero de 2024, *“Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, ni están sujetas a veda nacional o regional. Asimismo, el sitio de la flagrancia (Vía Sevilla - Caicedonia) no corresponde a un área de especial protección. Por tanto, **NO se configura esta causal.**
7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica:** Los hechos ocurrieron en el sector Alto del Recreo, tramo vial que no posee dicha clasificación técnica o legal según el Plan de Ordenamiento Territorial vigente y los registros de la CVC. Por tanto, **NO se configura esta causal.**
8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero:** Si bien la movilización de material forestal suele tener fines comerciales, al no haberse tasado aún el beneficio económico derivado de la infracción, esta Dirección se abstendrá de configurar la agravante, sin perjuicio de lo que se determine en la etapa de sanción mediante la metodología de multas. Por tanto, **NO se configura en este estado del proceso.**
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades:** No se acreditaron conductas violentas o de resistencia que dificultaran el ejercicio de las funciones de la Policía Nacional o de los funcionarios de la CVC durante el decomiso preventivo y la elaboración del Acta No. 105490. Por tanto, **NO se configura esta causal.**
10. **Incumplimiento total o parcial de medidas preventivas:** El proceso se derivó de la medida preventiva de aprehensión impuesta mediante Resolución 0730 No. 0731-791 del 02 de febrero de 2026. Dicha medida ha sido acatada, permaneciendo el material bajo custodia en el CAVF de Tuluá. Por tanto, **NO se configura esta causal.**
11. **Gravedad en relación con el valor de la especie:** Las especies involucradas no revisten una gravedad excepcional por su escasez o valor ecológico crítico en el contexto de esta movilización. Además, el volumen de 8.09 m³ no se considera una afectación de gran magnitud bajo los criterios de tasación vigentes. Por tanto, **NO se configura esta causal.**
12. **Infracciones que involucren residuos peligrosos:** La conducta investigada versa exclusivamente sobre productos forestales primarios (madera y varas), los cuales no tienen la naturaleza de residuos peligrosos. Por tanto, **NO se configura esta causal.**

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Al no encontrarse plenamente demostrada ninguna causal de cesación, atenuación o agravación que modifiquen la naturaleza del proceso en esta etapa procesal, esta autoridad ambiental deberá dar continuidad con la actuación administrativa mediante pertinente conforme la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente deberá formular cargos mediante acto administrativo debidamente motivado en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o de quien resulte responsable del daño ambiental, precisando de manera expresa las acciones u omisiones que constituyen la infracción, las normas ambientales presuntamente vulneradas o el daño causado.

*(...) **Artículo 24. Formulación de Cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno. (...)*

Acorde con las consideraciones precedentes, esta autoridad procede a realizar la descripción del vínculo causal, entendido como la relación de causa y efecto entre la actividad antrópica desarrollada por los investigados y la presunta infracción a la normativa ambiental, así:

En consecuencia, este despacho procede a realizar la descripción del vínculo causal, entendido como la relación de causa y efecto entre dos eventos: por un lado, la actividad antrópica desarrollada por la investigada y, por el otro, su responsabilidad por el daño o riesgo generado a los recursos naturales, lo cual constituye una posible infracción a la normatividad ambiental, así:

ANÁLISIS DEL VÍNCULO CAUSAL.	
HECHO GENERADOR:	Se sustenta en la movilización de 800 varas de Caña Brava (8 m³) y 4 tabloncillos de Samán (0.09 m³), para un total de 8.09 m³ de material forestal, realizada el 28 de octubre de 2025 , detectada en flagrancia en el sector Alto del Recreo, vía entre Sevilla y Caicedonia. En dicho evento concurren conductas jurídicamente relevantes para los tres investigados: CARLOS ENRIQUE GUERRA TABORDA: En su calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas OCI-863 , quien ejecutó materialmente el transporte del recurso forestal sin el amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL). JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA y JULIÁN DAVID RUEDA RENGIFO: Quienes participaban activamente en la movilización y control del material al momento de la interceptación policial, sin acreditar la legalidad de la tenencia ni el permiso de transporte correspondiente.
RESTRICCIÓN NORMATIVA:	El artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre que se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su transporte desde el lugar de

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

	aprovechamiento hasta su destino final. La movilización sin este documento constituye una infracción administrativa ambiental plenamente sancionable.
RESULTADO:	La movilización del recurso sin el salvoconducto respectivo configura un resultado jurídicamente reprochable que transgrede los deberes de control, trazabilidad y legalidad. Esta conducta genera un riesgo injustificado para los recursos naturales, toda vez que impide a la autoridad ambiental verificar el origen lícito y el volumen real extraído, menoscabando la eficacia de los principios de prevención y sostenibilidad.
VÍNCULO CAUSAL:	
CAUSALIDAD DIRECTA:	Existe un nexo directo e inmediato entre la conducta voluntaria de los investigados y la infracción normativa. Los señores GUERRA TABORDA, RIASCOS SINISTERRA y RUEDA RENGIFO ejercían el dominio del hecho al transportar material vegetal de la flora silvestre sin portar la autorización administrativa exigida. Su omisión al deber de diligencia es la causa eficiente que activa la responsabilidad administrativa.
CAUSALIDAD ADECUADA:	Bajo esta teoría, la movilización de productos forestales sin salvoconducto es una causa típica e idónea para producir el resultado infractor. El ordenamiento jurídico califica esta acción como un peligro para la gobernanza forestal; por tanto, el acto de transportar 8.09 m³ de madera y varas sin documentos se ajusta perfectamente al supuesto de hecho sancionable.
CAUSALIDAD PRÓXIMA:	El nexo se ratifica por la inmediatez de la flagrancia ocurrida el 28 de octubre de 2025. La vinculación entre los sujetos, el vehículo y el material incautado en el sector Alto del Recreo, documentada en el Acta No. 105490 y el Concepto Técnico de la CVC, confirma que la conducta de los investigados fue la causa próxima y determinante de la transgresión ambiental investigada.

El análisis integral del vínculo causal permite concluir que las actividades desplegadas por los señores **CARLOS ENRIQUE GUERRA TABORDA, JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA** y **JULIÁN DAVID RUEDA RENGIFO**, consistentes en la movilización y transporte de ocho punto cero nueve metros cúbicos (8.09 m³) de material forestal maderable y no maderable de las especies Samán y Caña Brava, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) ni autorización ambiental al momento de la flagrancia el 28 de octubre de 2025, constituyen la causa directa, inmediata y jurídicamente relevante de la presunta infracción al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Esta conclusión se fundamenta en la correspondencia exacta entre la conducta detectada por la Fuerza Pública y la tipificación normativa de la infracción al movilizar productos de la flora silvestre sin el amparo legal respectivo. La relación de causalidad es inequívoca. Por un lado, la omisión del deber de diligencia al transportar recursos naturales sin los documentos que acrediten su lícita procedencia y, por el otro, la transgresión efectiva del sistema de control, trazabilidad y gobernanza forestal que esta Autoridad Ambiental debe ejercer para prevenir el tráfico ilegal de especímenes.

En consecuencia, se encuentra plenamente configurado el nexo causal que permite a esta autoridad ambiental atribuir fundadamente la responsabilidad administrativa ambiental a los investigados, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. El acervo probatorio recaudado en el expediente No. 0733-039-002-005-2026, integrado por el informe de policía y el concepto técnico de la CVC, aporta la certeza necesaria sobre el incumplimiento normativo, consolidando

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

la base fáctica para la etapa de cargos conforme al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

Finalmente, tras haber verificado la inexistencia de causales de cesación y la improcedencia de causales de atenuantes o agravantes en esta fase procesal, bajo el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Ambiental Regional encuentra mérito suficiente para proferir **FORMULACIÓN DE CARGOS** a título de culpa por omisión en contra de los señores **CARLOS ENRIQUE GUERRA TABORDA, JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA** y **JULIÁN DAVID RUEDA RENGIFO**, garantizando con ello el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales.

Por tanto, esta autoridad ambiental procede a formular en contra de los señores **CARLOS ENRIQUE GUERRA TABORDA, JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA** y **JULIÁN DAVID RUEDA RENGIFO**, un cargo único por el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior, al haber transportado y movilizado el 28 de octubre de 2025, en el sector Alto del Recreo, vía que comunica a los municipios de Sevilla y Caicedonia, Valle, un volumen total de ocho punto cero nueve metros cúbicos (8.09 m³) de material forestal, discriminado en ochocientas (800) varas de Caña Brava, equivalentes a ocho metros cúbicos (8m³) y cuatro (4) tablones de la especie Samán, equivalentes a cero punto cero nueve (0.09 m³), sin contar con el amparo legal del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) ni autorización expedida por la autoridad ambiental competente al momento de la diligencia de control.

Dicha conducta se formula sin que en esta etapa procesal se configuren causales de atenuación o agravación de la responsabilidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 2387 de 2024, estableciendo así la base fáctica y jurídica necesaria para la continuidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, una vez notificado el pliego de cargos, los presuntos infractores, los señores **CARLOS ENRIQUE GUERRA TABORDA, JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA** y **JULIÁN DAVID RUEDA RENGIFO**, contará con un término de diez (10) días hábiles para presentar por escrito sus descargos, ya sea de manera directa o a través de apoderado legalmente constituido. Dentro de dicho plazo podrá aportar las pruebas que considere pertinentes o solicitar la práctica de aquellas que resulten conducentes para el ejercicio de su derecho de defensa.

*(...) **Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)*

Que, en consecuencia, los señores **CARLOS ENRIQUE GUERRA TABORDA, JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA** y **JULIÁN DAVID RUEDA RENGIFO**, cuentan con información suficiente, clara y precisa respecto de las razones jurídicas y fácticas que fundamentan la formulación del presente cargo único.

Se les advierte expresamente que, al no haberse configurado causales de cesación del procedimiento ni atenuantes de responsabilidad en esta etapa, de no desvirtuarse la presunción de culpa en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, podrán ser declarados responsables y ser sancionados de conformidad con los numerales 2 y 6 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modifico el artículo 17 de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

la Ley 1333 de 2009. Esta determinación se fundamenta en la protección del orden administrativo ambiental y el deber legal de asegurar la legalidad y trazabilidad de los recursos forestales.

(...) **Artículo 40. Sanciones. Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.** El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. **Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).**
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1o. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar. (Subrayas fuera de texto original) (...)

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR un cargo único a título de culpa por omisión, en contra de los señores **CARLOS ENRIQUE GUERRA TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.517.807, en su calidad de ejecutor material y conductor del vehículo tipo camión Chevrolet de placas OCI-863 y, **JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.150.938.984; y **JULIÁN DAVID RUEDA RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.299.283, en su calidad de partícipes y custodios del material, quienes fueron sorprendidos en flagrancia el 28 de octubre de 2025, en el sector Alto del Recreo, vía que comunica los municipios de Sevilla y Caicedonia, Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4°16'07.8"N, -75°55'09.6"W, movilizandoy coadyuvando en el transporte de ocho punto cero nueve metros cúbicos (8.09 m³) de material forestal, discriminado en ochocientas (800) varas de Caña Brava (*Gynerium sagittatum*) equivalentes a 8.0 m³ y cuatro (4) tablones de la especie Samán (*Samanea saman*) equivalentes a 0.09 m³, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) expedido por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se violó la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental, vigente para la fecha en que ocurrió la presunta infracción por la cual se endilga el cargo:

- Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2: En caso de que los presuntos infractores sean hallados responsables, será procedente la aplicación de las sanciones contenidas en los numerales 2 y 6 del artículo 17 de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

la Ley 2387 de 2024 que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistentes en multa y/o el decomiso definitivo de los productos forestales.

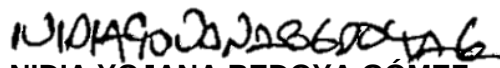
SEGUNDO: CONCEDER a los señores **CARLOS ENRIQUE GUERRA TABORDA, JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA y JULIÁN DAVID RUEDA RENGIFO** un término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que, directamente o a través de apoderado, presenten por escrito sus **DESCARGOS** y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias, pertinentes y conducentes, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores **CARLOS ENRIQUE GUERRA TABORDA, JHULIAN FERNANDO RIASCOS SINISTERRA y JULIÁN DAVID RUEDA RENGIFO**, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

Dado en Tuluá, Valle, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE.


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado. Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0733-039-002-005-2026.

